

cordial saludo

Jhon Jairo Carvajal Patiño <j.jairo88@hotmail.com>

Vie 1/12/2023 3:04 PM

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle del Cauca - Caicedonia <j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Caicedonia <j01prmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhon Jairo Carvajal Patiño <j.jairo88@hotmail.com>; Walter Arce muñoz <w.arcemunoz@yahoo.com>; lorena17correa@hotmail.com <lorena17correa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

2021000142 FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y ENVIO AL CORREO DE LA DEMANDA.pdf;

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA

REF: FLATA DE REAUSITOS FORMALES DE REFORMA DE DEMANDA

DEMANDANTE: HECTOR DIDIER ARANGO Y OTRO

DEMANDADO: NORBEY ARANGO ORTIZ Y OTROS

DEMANDA DE SIMULACION

RADICADO 2023-00142

YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO, identificado como aparece al pie de mi correspondientefirma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de ejecutoria del auto me opongo al auto que admitió la demanda por las siguientes razones:

HECHOS:

- 1) Su señoría dentro de los 2 días hábiles DE LOS DIEZ HABILES QUE concedió la ley para ejercer el derecho de defensa sobre la reforma de la demanda, los cuales empezaron a correr tres días siguientes a la notificación del auto, por medio LA presente le expongo lo siguiente;
- 2) La demanda presentada en agosto del 2022 como reforma de la demanda aparte de no contener hechos, pretensiones o pruebas nuevas no debió admitirse jurídicamente, pero de lo cual ya plantie dicha situación en escrito enviado dentro de la ejecutoria del auto; mientras que el presente escrito es para dentro del término de dos días hábiles de traslado, perpetrar lo solicitud de reposición sobre el auto que admitió la reforma, toda vez que adolece de los siguientes requisitos:
- 3) Para los procesos declarativos de simulación donde se aplique el proceso verbal sumario y se litigue sobre la titularidad de un inmueble, es necesario allegar el valor catastral actualizado a la presentación de la demanda es decir su señoría al ser obligación que la reforma de la demanda contenga los mismos requisitos de una demanda, es necesario entonces que si la misma es presentada un año después, se torna un deber legal allegar el certificado actualizado del valor catastral del predio para saber si el tramite no le cambia la cuantía y también para cumplir con el requisito del artículo 26 numeral 3 DEL CGP LO CUAL NO FUE CUMLIDO POR LA TOGADA.
- 4) Otro yerro judicial cometido a la hora de instaurar la supuesta reforma de la demanda es no haber cumplido con el requisito legal de enviar a la contraparte la demanda reformada al correo electrónico conforme lo regla el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 lo cual se torna necesario su señoría porque dentro del plenario YA SE REGISTRO EL EMBARGO DE LOS BIENES por lo tanto, en la reforma de la demanda no se pidieron medidas cautelares que impidieran dar traslado del escrito de reforma de la demanda a las contrapartes, por ende, al no acreditar el envió y el cumplimiento de dicho artículo es una falencia que a la hora de calificar la reforma de la demanda no tuvieron en cuenta.

- 5) ¿El tercer y último yerro es que el poder utilizado en la demanda inicial y en la reforma de la demanda no tiene especificado para que tipo de nulidad fue encomendada, si una compare venta? ¿Una donación entre vivos? Un comodato? Y tampoco indica el numero ni la fecha de la escritura que autorizan atacar en nulidad siendo un poder insuficiente trasgrediendo así el numeral 4 del artículo 100 del cgp en concordancia con el artículo 74 del cgp porque los poderes especiales deben especificar de forma clara y concisa para que se autorizan y en el plenario no sucede así con el poder traído por la togada siendo este en mi opinión jurídica su señoría insuficiente para impetrar una nulidad de la escritura atacada en demanda ya que en el mismo no se especifica si para esto la togada esta autorizada.
- 6) Las dolencias formales antes planteadas su señoría no necesitan petición se pruebas si no que al mirar el expediente se avizoran palpables por ende esperar que **se notifiquen todos los demandados** para resolver las excepciones de forma de la demanda con todo respeto considero trasgreden el artículo 101 del C.G.P. NUMERALES 1 Y 2 DEL c.g.p. por lo anterior expuesto solicito

PRETENSIONES

- 1) Interpongo dentro de los dos días de traslado de la demanda, recurso de reposición en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda porque la misma adolece de tres requisitos formales para que sea tramitada
- 2) Como petición subsidiaria plateo se realice un control de legalidad para sanear todos estos yerros legales que no avizoro la judicatura a la hora de calificar la reforma de la demanda.
- 3) Se deja la salvedad que dentro del termino de ejecutoria del auto se ataca la reforma de la demanda por no haber hechos ni pruebas nuevas
- 4) En el momento procesal oportuno se presentaran excepciones de fondo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es sabido que con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022 en su articulación 6 se ordena que las demandas si no se piden medidas cautelares deben enviarse a la contra parte al correo electrónico, pero la togada no apporto prueba de cumplir con dicha situación dentro del plenario, de que haya enviado la reforma de la demanda al correo electrónico de su contra parte que, para este caso es el correo j.jairo88@hotmail.com, incumplimiento que se configura porque en la demanda inicial ya se había otorgado una medida cautelar sobre el predio, ósea que en la reforma no hubo petición de medidas cautelares nuevas por eso era necesario cumplir con el requisito planteado PERO la togada no lo hizo, e incumple así con los requisitos formales que debe tener cada demanda para ser admitida

El segundo yerro se plantea en virtud del artículo 26 numeral 4 que en la reforma de la demanda no se coloco el **avaluó catastral del 2022** fecha en la que fue presentada la supuesta reforma de la demanda, esto trasgrede los anexos necesarios que debe tener la demanda para su admisión ya que el aportado es el del 2021 y la reforma se presento en el 2022 y como se explica en la jurisprudencia que traigo a colación mas adelante la demanda la reforma debe cumplir con todos los requisitos de la demanda pero en este caso se incumple traer dicho avaluó

El tercer yerro de la demanda es el poder donde se trasgrede flagrantemente el artículo 74

del C.G.P. donde se ordena que los poderes especiales, deben estar debidamente determinados y especificados, pero en el poder dado a la parte contraria ni siquiera se **coloca el numero de escritura que la autorizan** nulitar por ene es un poder insuficiente y violenta el articulo 100 numeral 4.

JURISPRUDENCIA GUÍA DE LOS ARGUMENTOS

JURISPRUDENCIA: **SENTENCIA C-128 DE 2023 Magistrado ponente:** Jorge Enrique Ibáñez Najar Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés(2023)

QUE EN SU PARTE PERTINENETE NOS INDICA

74. *“Así pues, a la luz de los preceptos normativos reseñados y con base en la jurisprudencia de las altas cortes^[39] la Sala debe concluir que, al igual que ocurre con el CPACA, el CGP regula la reforma de la demanda en tanto instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Al tenor del estatuto procesal general el demandante puede aspirar a modificar su escrito inicial a fin de que el juez competente se pronuncie sobre la integralidad de sus derechos e intereses. Desde luego, para esos efectos, debe cumplir con determinadas reglas formales, verbigracia, la reforma solo podrá tener lugar desde la presentación del escrito de demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, al paso que, por su conducto, no es posible sustituir la totalidad de un extremo procesal ni todas las pretensiones formuladas en la demanda.*

75. *Así mismo, de una interpretación sistemática de las reglas que, sobre la reforma de la demanda, están dispuestas en el CGP, podría decirse que ante la presentación del escrito de reforma el fallador deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 90 del mismo estatuto, particularmente cuando el demandante pretende introducir pretensiones complementarias a las inicialmente expuestas. De igual modo, vale la pena señalar que la autoridad judicial que conozca de la causa deberá valorar las nuevas pretensiones en los mismos términos en que lo hizo con las iniciales, siendo procedente la inadmisión o el rechazo de estas por las razones previstas en el ya citado artículo 90 del CGP. Finalmente, laparte demandada podrá proponer excepciones previas sobre la reforma de la demanda y, al tenor del artículo 321 del estatuto en mención, de ser rechazada la reforma, el demandante podrá apelar la providencia mediantela cual se haya adoptado tal decisión.*

76. *Esto quiere decir que el estatuto procesal habilita a la parte demandada a controvertir las aspiraciones procesales de su contraparte, incluso aquellas que sobrevengan con ocasión de la reforma de lademanda, lo que garantiza la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas;^[40] a lo que se suma que la parte demandante cuenta a su vez con la posibilidad de controvertir las decisiones que, en lo que respecta a la reforma de la demanda, emita el juez de primer grado, cuando considere que erró en su juicio.^[41]”*

Con el debido respeto

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Yhon Jairo Carvajal', enclosed within a large, loopy, oval-shaped stroke.

YHON JAIRO CARVAJAL

PATÍÑOCC. 1.116.438.700

TP 312377 DEL CSJ